El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia:** Sentencia – 2ª Instancia – 19 de diciembre de 2016

 **Proceso**: Acción de Tutela – Revoca y declara hecho superado

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2016-00496-01

**Accionante:** Héctor Emilio Zapata Vélez

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

 **Tema a Tratar: DEL HECHO SUPERADO**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

 Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-275 de 2012 / Sentencia T-299-2008.

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta número \_\_\_\_ de 19-12-2016

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Héctor Emilio Zapata Vélez identificado con cédula de ciudadanía No.10.058.388, actuando en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Asimismo se procede a integrar la Sala con otro Magistrado diferente a los que integran la Sala de decisión por cuanto están en uso de permiso, al ser un trámite constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo a su petición.

Narró que (i) el 14-07-2016 solicitó ante Colpensiones se sirva dar cumplimiento a la sentencia ordinaria que condenó al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre el valor de la pensión mínima, por tener su cónyuge a cargo y el pago de las costas procesales, sin que le haya dado respuesta.

**2. Pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el término en silencio.

**3. Sentencia impugnada**

La jueza de instancia decide tutelar el derecho de petición y ordena se proceda a resolver de fondo la petición incoada el 14-07-2016, teniendo en cuenta que a pesar que en la petición se planteó el cumplimiento de una sentencia judicial y que según los documentos aportados no se ha agotado el trámite ejecutivo, siguió lo decantado por la Sala Laboral de este Distrito en providencia del 26-02-2015 donde cambió el precedente en virtud de la sentencia de tutela con radicación 56189 de 15-10-2014 de la Corte Suprema de Justicia de ahí que sea procedente el derecho de petición cuando se solicite el cumplimiento de una providencia judicial.

**4. Impugnación**

La accionada impugna el fallo con el fin de que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia de ello se ordene el archivo de la presente tutela por cuanto dio respuesta de fondo a la petición mediante oficio Resolución GNR360864 de 29-11-2016, la que notificó a través de oficio BZ2016\_13940946\_10 de la misma fecha, la que fue recibida en la dirección de notificaciones según constancia que antecede visible a folio 4 del cuaderno de segunda instancia y donde se dispuso reconocer un incremento pensional por persona a cargo de una pensión de vejez a favor de Héctor Emilio Zapata Vélez la que será ingresada en nómina junto con el retroactivo en la nómina 201612 que se pagará en el periodo 201701 en virtud del fallo dentro del proceso 2014-00587 del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales. En relación con las costas remitió copia de la resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Se configura hecho superado al emitir una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido, debidamente notificada por la accionada dentro de este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el señor Héctor Emilio Zapata Vélez quien actúa en nombre propio, al ser el titular de su derecho de petición quien alega que no ha obtenido respuesta a la misma.

Así mismo, lo está por pasiva la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues a ella se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser la entidad que no ha dado respuesta.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental podrá acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, se encuentra también satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 14-07-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (22-11-2016), más de cuatro (4) meses que se consideran razonables para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**5. Caso concreto**

En el presente asunto, en el escrito de tutela se solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que se pronuncie de fondo sobre su solicitud de cumplimiento de la sentencia ordinaria que condenó al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% y las costas procesales.

Por su parte, la accionada allegó la resolución GNR360864 de 29-11-2016, donde dio cumplimiento a la providencia judicial que ordenó el reconocimiento de un incremento pensional por persona a cargo de una pensión de vejez a favor de Héctor Emilio Zapata Vélez la que será ingresada en nómina junto con el retroactivo en la nómina 201612 que se pagará en el periodo 201701 y en relación con las costas remitió copia de la resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho.

Al respecto la Sala avizora que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se pronunció de fondo, clara, precisa y congruente con lo relacionado al pago del incremento pensional del señor Zapata Vélez a través del oficio BZ2016\_13940946\_10 de 29-11-2016; respuesta que le fue notificada al accionante (fl.4), situación que hace desaparecer el hecho que dio lugar a esta acción; por lo tanto, se configura un hecho superado, por carencia actual de objeto, y de esta forma, desaparece toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental invocado.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la carencia de objeto, se procederá a declarar hecho superado, lo que da lugar a revocar el fallo de primera instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 01-12-2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada el señor Héctor Emilio Zapata Vélez identificado con cédula de ciudadanía No.10.058.388, quien actúa en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en consecuencia: **DECLARAR** superadoel hecho por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES** Magistrado

CONSTANCIA

Se deja en el sentido que me comuniqué el día 19-12-2016 al abonado 3353867 donde me contestó la señora Claudia Liliana Franco quien me confirmó que el recibo de la resolución GNR360864 de 29-11-2016.

Ingrid Vanessa Calderón Araujo

Auxiliar Judicial

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)